



Bruselas, 7.2.2019
COM(2019) 58 final

2019/0029 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

sobre la posición que se debe adoptar en nombre de la Unión Europea en el Comité del AAE creado por el Acuerdo interino por el que se establece un marco para un Acuerdo de Asociación Económica entre los Estados del África Oriental y Meridional, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra, con respecto a la modificación de determinadas disposiciones del Protocolo 1 relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO DE LA PROPUESTA

La presente propuesta se refiere a la Decisión por la que se determina la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el Comité del AAE establecido por el Acuerdo interino por el que se establece un marco para un Acuerdo de Asociación Económica entre los Estados de África Oriental y Meridional, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra, con respecto a la adopción prevista de la Decisión por la que se modifican determinadas disposiciones del Protocolo 1 de dicho Acuerdo.

2. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

2.1. Acuerdo interino por el que se establece un marco para un Acuerdo de Asociación Económica entre los Estados del África Oriental y Meridional, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra.

El Acuerdo interino por el que se establece un marco para un Acuerdo de Asociación Económica entre los Estados del África Oriental y Meridional, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra («el Acuerdo») tiene por objeto: a) permitir que los Estados de África Oriental y Meridional (en lo sucesivo, AOM) se beneficien del acceso mejorado al mercado que ofrece la Unión Europea («la UE»); b) fomentar el desarrollo económico sostenible y la integración gradual de los Estados de AOM en la economía mundial; c) establecer una zona de libre comercio entre la Unión Europea y los AOM basándose en el interés común, a través de la progresiva liberalización del comercio de conformidad con las normas aplicables de la OMC y con el principio de asimetría, teniendo en cuenta las necesidades específicas y las limitaciones de capacidad de los Estados de AOM, en lo que se refiere al nivel de sus compromisos y a los calendarios para cumplirlos; d) establecer las disposiciones adecuadas en materia de solución de diferencias; y e) establecer las disposiciones adecuadas en materia institucional.

El 13 de julio de 2009, la UE firmó el Acuerdo¹, que ha venido siendo aplicado provisionalmente por Madagascar, Mauricio, Seychelles y Zimbabue desde el 14 de mayo de 2012.

2.2. Comité del AAE

El Comité del AAE es un órgano creado en el artículo 64 del Acuerdo. Está compuesto por representantes de la UE y de los Estados de AOM (Madagascar, Mauricio, Seychelles y Zimbabue). El Comité del AAE adopta su reglamento interno y está copresidido por un representante de la UE y un representante de los Estados de AOM.

El Comité del AAE se ocupa de todos los aspectos necesarios para la aplicación del Acuerdo, incluida la cooperación al desarrollo. En el desempeño de sus funciones, el Comité del AAE puede a) crear y supervisar los comités u órganos especiales necesarios para la aplicación del Acuerdo, b) reunirse en cualquier momento por acuerdo de las Partes, c) examinar cualquier asunto en virtud del Acuerdo y tomar las medidas apropiadas en el ejercicio de sus funciones, d) adoptar decisiones o formular recomendaciones en los casos previstos en el Acuerdo, y e) adoptar modificaciones del Acuerdo, incluida la lista de los Estados de AOM firmantes enumerados en el anexo II y las disposiciones del Protocolo 1.

¹ Decisión del Consejo, de 13 de julio de 2009, relativa a la firma y a la aplicación provisional del Acuerdo interino por el que se establece un marco para un Acuerdo de Asociación Económica entre los Estados de África Oriental y Meridional, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra (DO L 111 de 24.4.2012, p. 1).

El Comité del AAE puede revisar el presente Acuerdo, su aplicación, su funcionamiento y sus resultados en caso necesario, así como realizar sugerencias apropiadas a las Partes con vistas a su modificación.

2.3. Acto previsto por el Comité

El Comité del AAE tiene previsto adoptar en mayo o junio de 2019, en el marco de su octava reunión, una decisión con respecto a la modificación de determinadas disposiciones del Protocolo 1 relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa (en lo sucesivo, «el acto previsto»).

El acto previsto tiene por objetivo actualizar las disposiciones relativas a las normas de origen para adaptarlas a los cambios más recientes y ofrecer a los operadores económicos normas de origen simplificadas y más flexibles mediante la adopción de las siguientes modificaciones:

- corrección de errores del artículo 6, apartado 2, del Protocolo 1 del Acuerdo, respecto de la definición de los términos «sus buques» y «sus buques factoría»;
- introducción de un nuevo artículo 13 titulado «Separación contable» en el título III del Protocolo 1 del Acuerdo, que permita a los operadores económicos reducir sus costes recurriendo a este método de gestión de existencias;
- sustitución del artículo 14 «Transporte directo» por un nuevo artículo 15 titulado «No modificación», que ofrezca a los operadores económicos mayor flexibilidad en lo relativo a las pruebas que deberán presentar a las autoridades aduaneras del país de importación cuando el transbordo o el depósito aduanero de las mercancías originarias tenga lugar en un tercer país;
- introducción de un nuevo artículo 17 en el título III del Protocolo 1 del Acuerdo, con el fin de permitir a los operadores económicos transportar azúcar de diferentes orígenes sin tener que conservarlo en almacenes separados;
- modificación del artículo 16 del título IV del Protocolo 1 del Acuerdo, que pasa a convertirse en el artículo 18, a fin de otorgar a los operadores económicos mayor flexibilidad en el cumplimiento de los requisitos relativos a las pruebas de origen;
- introducción de modificaciones en el anexo II del Protocolo 1 del Acuerdo a fin de reflejar las actualizaciones realizadas a partir del 1 de enero de 2012 y del 1 de enero de 2017 en la Nomenclatura regulada por el Convenio del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) de la Organización Mundial de Aduanas. Dichas modificaciones no alteran las normas de origen. Las partidas del SA modificadas o actualizadas son las siguientes: ex Capítulo 12, ex1211, ex121190, ex3002, 4104, 4106, 4107, 4109 (suprimida), ex4114, 8485 (suprimida), ex8486 y 8487;
- tras la adhesión de Croacia a la UE, introducción de modificaciones en el anexo IV del Protocolo 1 para hacer constar en él la versión croata de la declaración en factura;
- modificación del anexo IX del Protocolo 1 del Acuerdo, en el que se enumeran los países y territorios de ultramar de la UE, a fin de reflejar los cambios en la lista de países y territorios de ultramar en consonancia con el anexo II del TFUE, teniendo en cuenta el reciente cambio de estatuto de algunos de los territorios de la lista, con lo que se facilita la aplicación de las disposiciones sobre la acumulación del origen.

Habida cuenta del número de cambios que es preciso introducir en el Protocolo 1 del Acuerdo y sus anexos, y en aras de la claridad, procede sustituir el Protocolo en su integridad.

3. POSICIÓN QUE SE HA DE ADOPTAR EN NOMBRE DE LA UNIÓN

El Protocolo 1, relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa, se celebró en 2007. Determinadas disposiciones del Protocolo 1 original no reflejan la evolución más reciente en materia de normas de origen, lo que crea algunas trabas a la hora de acogerse al trato preferencial establecido por el Acuerdo. Las modificaciones introducirán simplificaciones y ofrecerán flexibilidad con vistas al cumplimiento de los requisitos y procedimientos relativos a las normas de origen. Estas simplificaciones facilitarán el comercio y optimizarán la utilización del trato preferencial por parte de los operadores económicos. Además, las modificaciones propuestas fomentarán la integración regional y el desarrollo económico de los Estados de AOM, brindando a los operadores mayores oportunidades para cumplir las normas de origen.

Es preciso modificar las partidas y designaciones de las mercancías que figuran en el anexo II del Protocolo 1 del Acuerdo para adaptarlas a las actualizaciones efectuadas por la Organización Mundial de Aduanas en las ediciones de la Nomenclatura del SA de 2012 y 2017 y para mantener la coherencia de las designaciones de las mercancías y de la clasificación del SA con el sistema armonizado.

Por último, en el anexo IX del Protocolo 1 del Acuerdo se enumeran los países y territorios de ultramar de la UE. En el sentido del Protocolo, por «países y territorios de ultramar» se entenderá los países y territorios contemplados en el anexo II del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. La lista debe actualizarse para tener en cuenta los recientes cambios en el estatuto de algunos de los países y territorios de ultramar.

La Decisión propuesta cumple las obligaciones de la UE con arreglo a las disposiciones del Acuerdo.

4. BASE JURÍDICA

4.1. Base jurídica procedimental

4.1.1. Principios

El artículo 218, apartado 9, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) prevé la adopción de decisiones por las que se establezcan «las posiciones que deban adoptarse en nombre de la Unión en un organismo creado por un acuerdo, cuando dicho organismo deba adoptar actos que surtan efectos jurídicos, con excepción de los actos que completen o modifiquen el marco institucional del acuerdo».

El concepto de «actos que surtan efectos jurídicos» abarca los actos con efectos jurídicos en virtud de las normas de Derecho internacional por las que se rija el organismo de que se trate. Abarca asimismo aquellos instrumentos que no tienen fuerza vinculante con arreglo al Derecho internacional, pero que «pueden influir de manera determinante [en] el contenido de la normativa adoptada por el legislador de la Unión»².

4.1.2. Aplicación al presente caso

La Decisión que se insta a adoptar al Comité constituye un acto con efectos jurídicos y será vinculante con arreglo al Derecho internacional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, 64 y 68 del Acuerdo. El acto previsto no completa ni modifica el marco institucional del Acuerdo.

² Sentencia del Tribunal de Justicia de 7 de octubre de 2014, República Federal de Alemania/Consejo de la Unión Europea, Asunto C-399/12, ECLI:EU:C:2014:2258, apartados 61 a 64.

Por lo tanto, la base jurídica procedimental de la Decisión propuesta es el artículo 218, apartado 9, del TFUE.

4.2. Base jurídica sustantiva

4.2.1. Principios

La base jurídica sustantiva de las decisiones adoptadas con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE depende principalmente del objetivo y del contenido del acto previsto respecto del cual se adopta una posición en nombre de la Unión. Si el acto previsto persigue un doble objetivo o tiene un componente doble, y si uno de dichos objetivos o componentes puede calificarse de principal, mientras que el otro solo es accesorio, la decisión adoptada con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE debe fundarse en una única base jurídica sustantiva, a saber, la que exija el objetivo o componente principal o preponderante.

4.2.2. Aplicación al presente caso

El objetivo principal y el contenido del acto previsto están relacionados con la política comercial común.

Por lo tanto, la base jurídica sustantiva de la Decisión propuesta es el artículo 207 del TFUE.

4.3. Conclusión

La base jurídica de la Decisión propuesta debe ser el artículo 207 del TFUE, leído en relación con su artículo 218, apartado 9.

5. PUBLICACIÓN DEL ACTO PREVISTO

Dado que el acto del Comité del AAE modificará el Acuerdo interino por el que se establece un marco para un Acuerdo de Asociación Económica entre los Estados de África Oriental y Meridional, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra parte, conviene publicarlo en el *Diario Oficial de la Unión Europea* tras su adopción.

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

sobre la posición que se debe adoptar en nombre de la Unión Europea en el Comité del AAE creado por el Acuerdo interino por el que se establece un marco para un Acuerdo de Asociación Económica entre los Estados del África Oriental y Meridional, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra, con respecto a la modificación de determinadas disposiciones del Protocolo 1 relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 207, leído en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo interino por el que se establece un marco para un Acuerdo de Asociación Económica entre los Estados del África Oriental y Meridional, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra («el Acuerdo») fue celebrado por la Unión mediante la Decisión 2012/196/CE del Consejo, de 13 de julio de 2009³, y entró en vigor con carácter provisional el 14 de mayo de 2012.
- (2) De conformidad con los artículos 13 y 68 del Acuerdo y con el artículo 44 del Protocolo 1 del Acuerdo, el Comité del AAE puede adoptar modificaciones de las disposiciones del Protocolo 1 del Acuerdo.
- (3) Durante su octava sesión/reunión, en *mayo/junio de 2019*, el Comité tiene previsto adoptar una decisión de modificación de determinadas disposiciones del Protocolo 1 relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa.
- (4) Procede determinar la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Comité del AAE, habida cuenta de que la decisión será vinculante para la Unión.
- (5) El Protocolo 1 relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa, celebrado en 2007, exige la modificación de determinadas disposiciones para adaptar las normas de origen a la evolución más reciente, de modo que los operadores económicos dispongan de normas de origen más flexibles y sencillas que faciliten sus intercambios comerciales y optimicen la utilización del trato preferencial.
- (6) Es preciso modificar las partidas y designaciones de las mercancías que figuran en el anexo II del Protocolo 1 del Acuerdo para adaptarlas a las actualizaciones efectuadas por la Organización Mundial de Aduanas en las ediciones de la Nomenclatura del SA de 2012 y 2017 y para mantener la coherencia de las designaciones de las mercancías y de la clasificación del SA con el sistema armonizado.

³ DO L 111 de 24.4.2012, p. 1.

- (7) En el anexo IX del Protocolo 1 del Acuerdo se enumeran los países y territorios de ultramar de la UE. En el sentido del Protocolo, por «países y territorios de ultramar» debe entenderse los países y territorios contemplados en el anexo II del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. La lista debe actualizarse para tener en cuenta los recientes cambios en el estatuto de algunos de los países y territorios de ultramar.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La posición que se deberá adoptar en nombre de la Unión en la octava reunión del Comité se basará en el proyecto de Decisión del Comité adjunto a la presente Decisión.

Artículo 2

La destinataria de la presente Decisión es la Comisión.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Consejo
El Presidente*